Radicado**:** **08001315300920170044900**
Proceso**:** **EJECUTIVO**
Demandante: **JAVIER DEL DAGO BULNES**
Demandado: **JOSE SAADE ZABLEK**

Señora Juez:
A su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente celebrar audiencia programada para el día 20 de octubre de 2022; sin embargo, la apoderada de la parte demandada Dra. DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE, presenta memorial de fecha 18/10/2022, por medio del que desiste de las pruebas testimoniales, solicita la terminación del proceso y la condena en costas a la parte demandante. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, octubre 19 de 2022.

Secretaria
LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, jueves diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como se indica en el informe secretarial que antecede, la doctora DORIS ELENA GOMEZ AGUIRRE identificada con cedula de ciudadanía N°32.658.512 y portadora de la tarjeta profesional N° 194787 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada mediante memorial presentado el 18 de octubre de la presente anualidad manifiesta desistir de las pruebas testimoniales solicitadas con base en el artículo 175 del Código General del Proceso; igualmente, que se decrete la terminación del proceso argumentando que el ejecutivo de marras se encuentra originado en una obligación sobre la cual existen dos procesos más 2017-00448 y 2017-00449 y habiéndose proferido sentencia en el primero de ellos la decisión que ha de tomarse en este proceso debe ser la misma porque se trata de la misma obligación.

ANTECEDENTES DEL PROCESO

La parte demandante JAVIER DEL DAGO BULNES identificado con cedula de ciudadanía N°72.308.866, solicita por vía ejecutiva la orden de mandamiento de pago en contra del demandado JOSE SAADE ZABLEK CC. 8.703.944 y a su favor por la suma de $370.000.000.00, por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2015 y hasta cuando se realice el pago de la obligación; de manera tal, que mediante providencia de fecha diciembre 14 de 2017, se resuelve librar la orden de pago en contra de la demandada por la suma anteriormente señalada con sus respectivos intereses moratorios de conformidad con el petitum de la parte actora; igualmente, se ordenó notificar a la parte demandada, quien mediante apoderada judicial interpuso las excepciones de "***Vicios de creación del título, Alteración del título valor, Tacha de falsedad material e ideológica y Cobro de lo no debido".***

Agotado el trámite de traslados correspondientes, mediante providencia de fecha julio 18 de 2019 se profirió Sentencia Anticipada dentro del proceso realizando el control de legalidad pertinente y resolviendo declarar probada la excepción de Cobro de lo no debido interpuesta por la parte demandada; en consecuencia, se ordenó no continuar con la ejecución del demandado y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en Costas a la parte demandante; providencia que originó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, concedido mediante auto de fecha julio 30 de 2019.

Una vez aprehendido el conocimiento del presente proceso por parte del TRIBUNAL SUPERIOR SALA TERCERA CIVIL FAMILIA, magistrada sustanciadora Doctora CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ, mediante proveído adiado 28 de mayo de 2018, resolvió revocar la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019.

En ese orden de ideas, mediante auto de fecha septiembre 30 de 2022, se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Barranquilla, mediante proveído adiado 28 de mayo de 2018, que decidió revocar la Sentencia Anticipada proferida por este Despacho el 18 de julio de 2019, en consecuencia se ordenó convocar a las partes y apoderados para que el día jueves 20 de octubre de 2022 a las 9: 00 a.m. concurran a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; decretando a su vez las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada y el interrogatorio de parte al señor JAVIER DEL DAGO BULNES CC. 72.308.866 en su calidad de demandante.

DECISIONES DEL DESPACHO

Evaluados los antecedentes del proceso y como quiera que en el escenario probatorio se determinó con claridad, además, la existencia de los procesos 00448-00 de 2021 y 00451-00 de 2021, iniciados con base en una misma obligación contra los demandados BIRGIT ROSARIO JAIME ANGULO CC. 32.673.010 y EMMA MONICA SAADE ZABLEK CC. 32.668.821; respectivamente, aunado a que el primer proceso referido mediante audiencia celebrada el 17 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de Cobro de lo no debido, resolviendo en consecuencia no continuar con la ejecución en contra de la demandada y condenando en costas a la parte demandante, providencia que fue apelada ante el superior y confirmada la decisión en segunda instancia mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2019, emitida por la Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, magistrado ponente Jorge Maya Cardona.

Por su parte el proceso bajo el radicado N° 00451-00 de 2021, seguido contra la demandada EMMA MONICA SAADE ZABLEK CC. 32.668.821, mediante providencia de fecha enero 31 de 2020, resolvió decretar la terminación del mismo, teniendo en cuenta la prosperidad de la excepción de cobro de lo no debido interpuesta dentro del proceso con el radicado N° 00448-00 de 2021, como quiera que la demandada acreditó el pago de la obligación perseguida, y teniendo en cuenta que, se reitera, los tres procesos aquí mencionados tienen como base la misma obligación, aunado a que la parte actora en el numeral 5 de los hechos de sus demandas afirma: "…***En caso de recibirse abonos o el pago total de una cualquiera de los otros demandados en mención, se informara oportunamente de ello a su despacho, para que, si es del caso, se dé por terminada esta ejecución***".

En ese orden de ideas, no es procedente por parte del despacho emitir resolución diferente a la arriba reseñada, debido a que el presente proceso, se itera, tiene como base la misma obligación que originó un cobro de lo no debido en cabeza de los demandados, ya que mediante resolución judicial, en observancia de las reglas propias del derecho procesal se acreditó el pago de la obligación perseguida, aseveración que impide el cobro de la obligación perseguida debido a la terminación del vínculo comercial.

En suma, como quiera que la decisión proferida mediante la presente resolución va encaminada a la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta las anotaciones anteriormente referidas, ninguna razón soportaría la práctica de audiencia pública señalada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2022, ni mucho menos la valoración de diligencias testimoniales e interrogatorio de parte propios de cada juicio procesal; de manera tal, que se resolverá dejar sin efecto la providencia de fecha septiembre 30 de 2022 numeral 2° y 3° en lo que se refiere a la convocatoria a las partes para la práctica de audiencia pública, recepción de testimonios e interrogatorio de parte, conservando eficacia vinculante el numeral 1° del referido auto.

En consecuencia, de la decisión anterior, se determina conducente la terminación del presente proceso, por las razones anteriormente expuestas.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Dejar sin efecto la providencia de fecha septiembre 30 de 2022 numeral 2° y 3° en lo que se refiere a la convocatoria a las partes para la práctica de audiencia pública, recepción de testimonios e interrogatorio de parte, conservando eficacia vinculante el numeral 1° del referido auto.

Segundo. Decretar la terminación del presente proceso, teniendo en cuenta la parte considerativa del presente proveído.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Cuarto: Ejecutoriado el presente proveído, ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gala

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3677bce388942e068d5efd3b607e48c052845db14cff21f0ac44eca6a06824fb**
Documento generado en 19/10/2022 03:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica